

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS REALPE ORDOÑEZ
DEMANDADOS	1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES 2. PORVENIR S.A.
RADICADO N°	19-001-31-05-001-2019-00222-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN (CAUCA)
TEMA	INEFICACIA del traslado del RPM al régimen de ahorro individual con solidaridad > EFECTOS.
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia y se confirma en lo demás.

ASUNTO A TRATAR

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, en el marco de las medidas adoptadas en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA y CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, junto con el Magistrado Ponente, doctor LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, procede a proferir SENTENCIA ESCRITA que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por las apoderadas de las entidades demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; **y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de Colpensiones**, frente a la Sentencia Nro. 046 proferida el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Popayán, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

Pretende el demandante, en síntesis: **(1)** Se declare la nulidad del traslado del RPM con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado hoy por PORVENIR S.A. (antes Fondo de Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.) y, como consecuencia del retorno al RPMPD, **(2)** se condene al fondo de pensiones PORVENIR S.A. a trasladar al RPMPD los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales, con sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; **(3)** Se condene en costas procesales y agencias en derecho a las entidades accionadas y **(4)** se le reconozca cualquier otro derecho debatido y probado en juicio, conforme las facultades ultra y extra petita (folios 31 a 49, cuaderno digital de primera instancia).

Como *fundamentos fácticos relevantes*, el señor Jesús Realpe Ordoñez, expuso que: 1) Realizó inicialmente cotizaciones a pensiones al Instituto de Seguros Sociales - I.S.S., reconocidas en un bono pensional de 257 semanas; y, el 02 de abril de

2001, se trasladó a Horizonte Pensiones y Cesantías (hoy Porvenir S.A.), cotizando hasta la actualidad un total de 917 semanas, es decir, acredita 1174 semanas en toda su vida laboral.

Sin embargo, dicho traslado fue realizado sin el debido acatamiento de las disposiciones establecidas en el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al deber que tienen las AFP frente a la formalización de la afiliación, entre ellas, el deber de informar con suma diligencia los pros y contra de la afiliación de los trabajadores, lo cual brilla por su ausencia en este caso y 2) finalmente, que agotó debidamente la reclamación administrativa.

1.2. Contestación de COLPENSIONES (folios 64 a 70, del expediente digital):

Colpensiones, a través de su apoderada, haciendo uso del derecho a la defensa y de contradicción, contestó la demanda manifestando no constarle la mayoría de los hechos de la misma, por ser una situación ajena a la accionada; pero, aceptó el agotamiento de la reclamación administrativa. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a cada una de ellas, por cuanto no se acreditó que el demandante no hubiera recibido asesoría idónea para su traslado al RAIS y, además, se encuentra prescrita la acción.

Formuló las siguientes excepciones de mérito: “Inexistencia de la obligación – improcedencia de declarar ineficacia del traslado de regímenes pensionales”, “retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: Las expectativas pensionales del afiliado y la sostenibilidad financiera”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”.

1.3. Contestación de PORVENIR S.A. (folios 94 a 110, ibidem):

El Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., en ejercicio de su derecho a la defensa, contestó la demanda a través de su apoderada judicial, y luego de responder a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a todas las pretensiones, con fundamento en que la afiliación del señor Jesús Realpe Ordoñez a ese fondo obedeció a su voluntad y además, estuvo precedida de información clara en relación con los efectos jurídicos y consecuencias del traslado, es decir, recibió una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de su decisión.

Excepciones de mérito: “Prescripción”, “falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación”, “prescripción de las obligaciones de tracto sucesivo”, “innominada o genérica”, “inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones” y “debida asesoría del fondo”.

1.4. Decisión de primera instancia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia Nro. 046 dentro del presente asunto, adicionada en la misma audiencia, en la cual **resolvió: Declarar la ineficacia del traslado** del demandante, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sucedido el 02 de abril de 2001.

En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y los gastos de administración indexados. De igual forma, dispuso normalizar la afiliación en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a Colpensiones; quien a su vez deberá aceptar la afiliación del demandante y recibir todos los valores trasladados por Porvenir.

Declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas y condenó en costas a PORVENIR S.A.

TESIS DEL JUEZ: En primer lugar, aclara, si bien la demanda va a encaminada a buscar la nulidad de una afiliación, el tema desde el cual se aborda la decisión es la ineficacia, como lo ha establecido la Sala Laboral de la CSJ en su jurisprudencia.

Al abordar los problemas jurídicos, el Despacho indica que ya ha tenido como base jurisprudencial para la toma de decisiones frente a este tema, la sentencia SL1688 de 2019, donde la Corte determina que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es exigible desde su creación y para el caso, el traslado de régimen pensional se efectuó en el año 2001.

Para tal efecto, agregó que, la expresión “*libre y voluntaria*” del literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual sólo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, para el juzgador de instancia no se puede alegar que hubo una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho con una simple expresión genérica. De allí

que, desde el inicio haya correspondido a las AFP dar cuenta que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Frente al tema del consentimiento vertido en el formulario de afiliación, dice que la Corte ha dicho que es insuficiente para tener por demostrado el deber de información, pues se necesita un consentimiento informado. En armonía con lo anterior, concluye, el acto jurídico de cambio de régimen, en este caso, es ineficaz, pues, la pasiva no demostró que brindó una asesoría idónea al demandante el 02 de abril de 2001 (fecha de traslado), de manera que no cumple con la carga de demostrar el consentimiento informado.

Adicionalmente, frente a la excepción de prescripción, señala que la CSJSL ha dejado claro que el tema de la ineficacia es imprescriptible.

Al generarse la ineficacia, para el Juez, procede a PORVENIR devolver las cotizaciones, los rendimientos financieros y los gastos de administración; además, en las últimas decisiones de la CSJSL también se ha agregado las sumas adicionales de la aseguradora.

1.5. Recurso de apelación de PORVENIR S.A.

Inconforme con la decisión, la apoderada de Porvenir S.A. presentó recurso de apelación oportunamente y fundamentó su inconformidad en cuanto a la condena a devolver los valores por concepto de gastos de administración y pago de seguro provisional.

Para tal efecto sostiene, con respecto a la filiación del demandante, la vinculación al SGP se realiza a través de la suscripción de un formulario que hace las veces de contrato en el que ambas partes se obligan de manera recíproca, así, por un

lado, le corresponde al afiliado efectuar los aportes que le corresponden, y a Porvenir, por el otro, recibir y administrar los recursos. En ese sentido, Porvenir S.A. ha efectuado por más de 19 años todas las obligaciones que estaban a su cargo tendientes a gestiones de administración de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual del demandante, los cuales están representado en inversiones que realiza el fondo.

Solicita se revoque la decisión respecto a devolver los gastos de administración en los que ha incurrido PORVENIR S.A., así como el pago de seguro provisional, recalcando que éstos últimos los ha venido ejerciendo en atención al porcentaje que debe pagarse a la compañía aseguradora que cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza. Lo anterior, so pena de transgredir el principio de sostenibilidad financiera, de lo contrario, se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante y un empobrecimiento para PORVENIR S.A.

Como fundamento de su defensa, se trae a consideración los artículos 7° del Decreto 3995 del 2008 y 20 de la ley 100 de 1993, en cuanto al traslado de recursos entre regímenes y la distribución que deben efectuar las administradoras sobre el porcentaje de cotización.

1.6. Recurso de apelación de COLPENSIONES:

La apoderada judicial de COLPENSIONES también presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por cuanto no se demostró por parte del actor, la falta de asesoría; que no se tuvo en cuenta que el deber de asesoría surgió con la Ley 1328 de 2009, la cual no se encontraba vigente al momento de efectuarse el traslado por parte del demandante. De acuerdo a lo anterior, es claro que las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 a cargo de las AFP y relacionadas con el deber de información, ciertamente se suplen

con el formulario de afiliación, toda vez que para aquella época los fondos pensionales no tenían la obligación de documentar asesorías en otros documentos por fuera del formulario, siendo esta una carga que la jurisprudencia impone, por lo que la información suministrada por las AFP y el alcance de la asesoría que debió brindarse al momento de la filiación debe ser valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de la suscripción del formulario.

Agrega que, sólo hasta el año 2014 surgió el deber de doble asesoría con la ley 1748, y sólo a partir de esa ley es exigible para los fondos realizar el parangón al que alude de la Corte y reproduce el juez.

Señala que, en la demanda se afirma que el señor Jesús Realpe no recibió ningún tipo de asesoría al momento del traslado, sin embargo, ninguna de estas afirmaciones aparece probada, por lo que en estos asuntos nos encontramos frente a errores derecho, destacando que la jurisprudencia de la CSJ sobre el tema ciertamente desconoce que el error derecho no es justificable en los negocios jurídicos menos para buscar un aprovechamiento pensional.

En lo que respecta a la carga de la prueba, considera que es totalmente desproporcionada y no puede aplicarse en este tipo de procesos, ya que los afiliados al SGP al igual que los fondos y los administradores tienen deberes y omisiones que tienen consecuencias jurídicas respecto de sus decisiones, especialmente cuando se trata de traslado de régimen o administradoras. En especial, conforme al numeral 5° artículo 4, del Decreto 2241 del 2010, el silencio en el transcurso del tiempo se equipara con una decisión consciente de los efectos legales de pertenecer a un determinado régimen, en tanto existen unos efectos y unas consecuencias tanto por el silencio como por la omisión.

Cuestiona además el hecho de aceptar aportes de personas próximas a adquirir el derecho prestacional, sin tener en cuenta que si eventualmente existe una falta de asesoría u omisión en

la información por el traslado por parte de la AFP, es este fondo quién debe asumir patrimonialmente las consecuencias de tales omisiones y no Colpensiones, tal como lo viene sosteniendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien precisamente por estas razones se viene apartando de la tesis de la CSJ y señalando que en estos asuntos de acuerdo con el ordenamiento jurídico la acción procedente es la prevista en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, teniendo en cuenta que Colpensiones en estos asuntos es un tercero de buena fe que no participó en el acto jurídico de traslado que realizó el demandante. En ese sentido, solicita Colpensiones se revoque la sentencia del a quo.

2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con nota secretarial del 18 de noviembre de 2020, se recibieron oportunamente los escritos de alegatos de cada una de las partes.

2.1. Alegatos de conclusión del demandante:

La apoderada judicial del demandante insistió en sus alegatos en que no se encuentra acreditado que al señor Jesús Realpe Ordoñez se le haya informado en forma concreta de los beneficios y desventajas del traslado del RPMPD al RAIS, ni siquiera que se le haya explicado en qué consistía cada uno de ellos, es decir, no se vislumbra en el plenario que se le hubiera otorgado al actor una información completa, detallada y clara y, que por lo mismo, tomó una decisión consciente e informada para trasladarse de régimen. Por consiguiente, hizo bien el juzgador de primera instancia en declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, debiéndose confirmar la decisión y condenar

en costas a la pasiva.

2.2. Alegatos de conclusión de Colpensiones:

La apoderada de Colpensiones en ejercicio del derecho de contradicción, se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión y su recurso de apelación, respecto a que, para el momento del traslado del actor (abril de 2001) no le era exigible a los fondos documentar las asesorías a sus afiliados por fuera del formulario de afiliación, advirtiendo que ésta es una carga que la jurisprudencia impuso y que ocurrió por un cambio normativo.

De otra parte, resalta que, Colpensiones es un tercero de buena fe que no participó en el acto de traslado que en su momento efectuó el actor, en tanto la obligación de la doble asesoría surgió con la Ley 1748 de 2014, que finalmente no le otorgan responsabilidad a Colpensiones frente a decisiones o actos de terceros, por lo que la administradora no puede ser sujeta de condena alguna.

2.3. Alegatos de conclusión de la AFP PORVENIR S.A.:

La apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. reitera su oposición a la orden impartida respecto a la devolución de cuotas de administración y solicita se revoque la orden judicial emitida en primera instancia en cuanto se refiere a trasladar ese valor, toda vez que a la luz de la normatividad el demandante es una persona capaz y al haber firmado el formulario de vinculación se formalizó dicho trámite conforme la regulación vigente para la época, por ello el objeto y la causa del traslado son lícitos y se generaron obligaciones recíprocas para ambas partes, para el afiliado de efectuar

aportes y para su representada de realizar labores de administración.

Igualmente, considera que las AFPS no deben devolver el valor pagado por seguro provisional, pues este valor solo es asumido por la aseguradora en el evento que surjan las contingencias derivadas de la invalidez, la muerte o se acceda a la pensión, previo cumplimiento de requisitos de ley, pues es allí cuando se gira el valor necesario de la suma adicional requerida para financiar la pensión que haya lugar, situación que no se ha dado hasta el momento.

Agrega que, las AFPS no son entidades pagadoras de bonos pensionales.

Por último, pide considerar en estos casos la estabilidad y el principio de sostenibilidad financiera regulado en el artículo 48 de la C.P., el mantenimiento del orden legal y la seguridad jurídica.

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, quienes integran la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se tramitará conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta al ser desfavorable la sentencia a COLPENSIONES.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no hay objeción alguna por la Sala, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

4. ASUNTOS POR RESOLVER

La Sala Laboral, resuelve los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

4.1. En respuesta al RECURSO DE APELACIÓN propuesto COLPENSIONES, se estudiará:

¿Procede la declaración de ineficacia del traslado de la afiliación del demandante, del RPM administrado por el ISS hoy Colpensiones, al RAIS administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.?

Como problema jurídico asociado:

¿Es improcedente la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al poner en riesgo la sostenibilidad financiera de Colpensiones?

4.2. De ser procedente la declaración de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, en respuesta a los argumentos expuestos en el RECURSO DE APELACIÓN de PORVENIR S.A., se estudiará:

¿Se ajusta al ordenamiento jurídico ordenar a Porvenir S.A., que además de las cotizaciones que se hallen en la cuenta de ahorro individual del actor, también traslade a Colpensiones los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora?

4.3. EN SEDE DE CONSULTA, se estudiará si la acción se encuentra prescrita.

Se aclara, en cuanto a la orden de devolver los “bonos pensionales” (en caso de contar con ellos) y que cuestiona la AFP PORVENIR S.A. en su escrito de alegatos, como se trata de aspectos que no fueron controvertidos por las AFP en los recursos de apelación, los cuales delimitan el tema de controversia ante este Tribunal, en virtud del principio de consonancia, no serán objeto de estudio en segunda instancia, pues, si bien los alegatos de conclusión son razonamientos vertidos por las partes en un juicio con la finalidad de persuadir al juzgador frente a la decisión que debe tomarse; los mismos no constituyen el momento procesal para adicionar los cuestionamientos dejados de hacer en el recurso de apelación contra la decisión cuestionada. Tampoco se trata de un aspecto que se deba estudiar en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

5. RESPUESTA AL PRIMER TEMA SOBRE LA INEFICACIA DEL TRASLADO:

La Sala concluye que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., incumplió con el deber legal del suministro de información al señor Jesús Realpe Ordoñez, en forma clara y suficiente, en cuanto los efectos positivos y negativos que acarreaba el cambio de régimen pensional y, por lo tanto, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual - RAIS.

Se aclara, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a la AFP Porvenir S.A., aun cuando no participó en el acto de traslado, como quiera que, debido a la fusión por absorción de Horizonte AFP por parte de Porvenir S.A., esta última debe asumir las consecuencias jurídicas de los actos a negocios celebrados por la fusionada, entre otros, la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual RAIS.

Como consecuencia, se debe CONFIRMAR la declaración de ineficacia del traslado proferida en la sentencia de primera instancia.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas:

5.1. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, por medio del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos sus afiliados y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, a través de dos regímenes excluyentes regidos por el principio de la solidaridad:

(i) el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.

(ii) el sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo la tutela de las Administradoras de pensiones privadas.

5.2. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*.

En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la

calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley¹. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

5.3. De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

5.4. En punto a la afiliación y traslado entre los dos regímenes pensionales RPM y RAIS, el legislador dispone las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(... ...)

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Por medio del artículo 60 de la Ley 100/93, se regula las características del régimen pensional RAIS, y en lo que interesa, se resalta lo dispuesto en el literal c, en su versión original,

¹ Ley 100 de 1993, Artículo 32.

atendiendo al hecho de que el traslado se produjo en el año 2001:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

La reglamentación del literal c del artículo 60 en cita anterior, aparece en las siguientes normativas:

Sobre la escogencia del régimen pensional, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, original, en lo relevante para resolver, regula que:

“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. *La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

5.5. A su vez, en el artículo 72, literal f) del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del SF) aplicable al presente caso en su texto original, por razón del traslado en el año 2001 se dispone la obligación del deber de información, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 72. REGLAS DE CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES. *Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:*

(... ...)

f. Abstenerse de dar la información que a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos. (... ...)

5.6. Por medio del artículo 271 de la Ley 100/93, en el evento del incumplimiento de las reglas sobre libre escogencia del régimen pensional que le asiste al trabajador, o cuando

“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... ...

Y, además, expresamente se dispone que

(... ...) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

5.7. En cuanto a la carga de la prueba del vicio en el consentimiento, aplica el artículo 1604 ibídem, el cual consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo.

5.8. Sobre casos similares al que nos ocupa, y en particular sobre el deber de información clara, amplia y suficientes sobre los aspectos positivos y negativos de cada uno de los dos regímenes pensionales, a cargo de las AFP al momento de la afiliación y/o traslado entre regímenes, más allá de la firma del formulario, la CSJ-SL, ha desarrollado una tesis pacífica, que puede consultarse entre otras en las sentencias del 9 de septiembre de 2008 con radicados 31989 y 31314; sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicado 33083; sentencia SL12136-2014; sentencia SL19447-2017; sentencias SL4964 y SL4689, ambas del 2018; sentencia SL1421-2019 y recientemente, la sentencia del 01 de julio de 2020 radicado n° 67972.

De esa línea jurisprudencial, se resalta la sentencia SL1452-2019, donde la CSJSL se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una *expectativa de pensión* o un derecho causado.

En ese orden, concluyó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional - artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3. del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.° 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del

sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”. (Negrilla de la Sala).

5.9. En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado.

Así lo consigna en la sentencia reciente del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, cuando, luego de CASAR la sentencia del Tribunal, profiere la sentencia de instancia:

“3.2. Excepción de saneamiento de la nulidad relativa

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la

legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero.

[3: El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca» el mínimo de derechos laborales.][4: Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 «Estatuto del Consumidor», privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores.][5: De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe "ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".]

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.

Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Esta subregla viene siendo reiterada, y, recientemente, en sentencia del 01 de julio de 2020 radicado n° 67972, la CSJSL dejó claro que existe ineficacia de la afiliación cuando quiera que:

“i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de

Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”

En relación con las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, en esta última decisión se menciona sobre la importancia de la valoración de las condiciones de cada afiliado, la cual redundará en la satisfacción del derecho a la seguridad social.

5.10. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

5.10.1. Está probado con el formato denominado: “*Solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y al fondo de cesantías*”, con número 5771484, obrante a folio 30 del expediente digital de primera instancia remitido a esta Corporación Judicial, que el señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ solicitó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías HORIZONTE. el traslado de régimen pensional, el día 02 de abril de 2001.

A su vez, con la información consignada en la historia laboral consolidada del actor, expedida por Porvenir S.A., visible a folios 9 a 21 ibídem, queda probado el registro de un total de 1174 semanas en la cuenta de ahorro individual del señor Jesús Realpe Muñoz, de las cuales 257 semanas fueron cotizadas al ISS (hoy Colpensiones).

De acuerdo con el historial de vinculaciones de ASOFONDOS, el actor estuvo inicialmente afiliado a COLPENSIONES y luego se trasladó a HORIZONTE el 02 de abril de 2001 -folio 114 ibídem-

Es decir, el actor antes de trasladarse al RAIS estuvo afiliado al RPM administrado por el extinto ISS; y, actualmente, se encuentra vinculado a PORVENIR S.A., administradora del RAIS.

5.10.2. Finalmente, en la audiencia de juzgamiento de primera instancia, se recibe el interrogatorio de parte al demandante, quien, al explicar sobre su traslado de régimen pensional, sólo señala que “...*En ningún momento hubo un asesor de Horizonte, ni antes, ni después.*”.

CONCLUSIONES:

▪ Probado como está, que el traslado entre los dos regímenes pensionales (del RPM al RAIS) por parte del señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ se produjo a partir del 02 de abril de 2001, según se extrae del formato de solicitud de traslado, historia laboral consolidada en pensiones y certificado de Asofondos, la AFP HORIZONTE, para esa data del año 2001, sí estaba obligada a entregar al demandante toda la información favorable y desfavorable, así como los cálculos matemáticos y jurídicos, sobre el traslado del régimen de prima media, al RAIS, de tal forma que no se viera comprometida la eficacia jurídica del acto o negocio jurídico del traslado por tal omisión, acorde con las normativas en cita y la doctrina reiterada de la CSJSL.

Con la conducta omisiva de la AFP HORIZONTE se dio paso a que el afiliado no pudiera establecer que era lo mejor y lo más conveniente para el disfrute de una pensión digna para su vejez.

▪ Ahora, del examen en conjunto de todos los medios de convicción aportados con la demanda y su contestación, esta Sala encuentra que, en el curso del proceso no se demostró que antes de la firma del formulario del traslado, los asesores de la AFP HORIZONTE S.A. le hubiesen dado a conocer al demandante en forma clara, completa, veraz y con las debidas proyecciones, las ventajas y desmejoras de uno y otro régimen pensional, y con tal conducta procesal, cabe predicar que el demandante no pudo elegir libremente y con plena conciencia, voluntad o conocimiento, cuál de los dos regímenes le resultaba más favorable.

Esa decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, no se prueba con el simple diligenciamiento de un formato o la adhesión a una cláusula genérica, sin haber tenido el actor los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, lo cual se echa de menos en el curso de este proceso.

En ese orden de ideas, la consecuencia jurídica de esta conducta procesal omisiva de la AFP HORIZONTE, hoy AFP PORVENIR S.A., debidamente probada, no es otra que la prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sobre la INEFICACIA JURÍDICA DEL ACTO O NEGOCIO DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS, tal cual lo tiene decantado la CSJ-SL en las recientes providencias reseñadas.

- Conviene aclarar, si bien el actor efectúo su traslado dentro del RAIS a HORIZONTE, en todo caso, como la inscripción en ese régimen pensional es una sola, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobijan hoy a PORVENIR S.A. como entidad a la cual está vinculado el accionante JESÚS REALPE ORDOÑEZ en el RAIS, aun cuando no participó en el acto de afiliación inicial, máxime que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, a folio 90 a 92, no se objeta la fusión por absorción entre ambas entidades. Así entonces, PORVENIR S.A. debe asumir los efectos de la declaratoria de ineficacia de ese negocio jurídico.

- Por último, en respuesta a los argumentos expuestos en los recursos de alza, así como en los escritos de alegatos presentados por las accionadas, la Sala advierte que la decisión que se controvierte no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se

generen erogaciones no previstas (CSJSL, sentencia SL2877-2020).

En consecuencia, procede confirmar la sentencia de primera instancia en este punto.

6. RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN DE PORVENIR S.A. sobre la oposición a la orden del traslado a Colpensiones de los gastos de administración y el pago de seguro previsional:

La Sala no acoge los argumentos de la apelación de Porvenir S.A., para oponerse a la devolución de los gastos de administración, dado que, con la declaratoria de ineficacia del acto de traslado entre los dos regímenes pensionales, las cosas retornan al estado anterior, como si tal negocio de traslado no se hubiera realizado y, por lo tanto, procede ordenar las restituciones, tanto del capital, como de los rendimientos obtenidos en favor del afiliado.

En cuanto a devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, que el juez ordenó devolver a Colpensiones, se estima que procede la revocatoria de esa orden, según las consideraciones que se exponen adelante.

Los fundamentos de las tesis anteriores, son los siguientes:

6.1. En relación con la queja de la apoderada judicial de Porvenir S.A., por la orden de devolución de las sumas cobradas por la administración de la cuenta individual, para la Sala, tal petitorio no tiene vocación de prosperidad, por vía de la aplicación de la doctrina probable emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterada en reciente providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, al afirmar:

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga [a] las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

6.2. Ahora, para responder a otro punto de la apelación de Porvenir S.A. sobre la condena por “DEVOLUCIÓN DEL SEGURO PREVISIONAL” la Sala entiende que hace referencia a la condena proferida en su contra en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, adicionado en la misma audiencia, sobre la devolución de sumas adicionales de la aseguradora.

Frente a esta inconformidad, se revocará esta condena, por las siguientes razones:

Si bien la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en reciente sentencia del 28 de septiembre de 2020, SL3901-2020, Radicación n° 82353, reitera un aparte de la sentencia del 8 de sep. 2008, rad. 31989, sobre la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado al RAIS; esta Sala se aparta de esta tesis, por cuanto, para el entendimiento correcto de las “sumas adicionales de la aseguradora” se debe acudir a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, mediante los cuales se prevé que las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional, si a este hubiere lugar, y la “suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión”.

Así las cosas, es claro que, el rubro denominado sumas adicionales, solo tiene vigencia y operatividad en el evento en que se cumplan los requisitos contemplados para la causación y disfrute de las pensiones de invalidez y/o sobrevivientes; siempre que el capital y rendimientos, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, no alcancen para sufragar este tipo de pensiones.

Es ésta la contingencia que se protege por medio de una aseguradora, a través de los seguros colectivos y de participación a que están obligadas a contratar las AFP, como lo dispone el artículo 108 de la citada Ley 100 de 1993, que involucra un costo de la póliza, como lo afirma la parte apelante.

En este caso, como no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, no era dable incluir dentro de los conceptos que debe devolver la AFP a Colpensiones las “sumas adicionales de la aseguradora”.

Además, el costo de la póliza está a cargo del beneficiario, es decir, del afiliado al fondo de pensiones.

Así las cosas, se revocará parcialmente el ordinal primero de la sentencia apelada, para en su lugar, negar la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora.

7. RESPUESTA AL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN SEDE DE CONSULTA:

En grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se verifica si procede la declaración de la excepción de prescripción, porque entre la fecha del traslado y la presentación de la demanda, transcurrió más de tres años del artículo 151 del CPLSS, para adelantar la presente acción de

nulidad, contados desde la fecha del traslado de régimen pensional en el año 2001.

La Sala niega la declaración de la excepción de prescripción, como quiera, que en este caso no se declara la nulidad, sino la ineficacia del acto de traslado al RAIS, de conformidad con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, no cabe establecer si tal acto o negocio jurídico de traslado está sujeto a las reglas de la prescripción, toda vez que con la declaración de INEFICACIA JURÍDICA, se entiende que tal acto o negocio jurídico jamás nació al mundo jurídico, por una parte y por otra, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad expuesta por la CSJ-SL, en la sentencia SL1689-2019, cuando sostiene que la solicitud de declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS es imprescriptible, ante el hecho de estar en presencia de un proceso meramente declarativo y que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.

Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

En la sentencia en mención, se afirma:

“Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los

dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la **afiliación**, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original)

En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)».

Esta tesis ha sido reiterada en sentencias posteriores, la más reciente del 01 de julio de 2020, Radicación n.º 67972, de la CSJSL.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia anotada, no procede declarar probada la excepción de prescripción alegada por el fondo privado accionado y Colpensiones, en tanto el(la) afiliado(a) puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en cualquier momento para solicitar la declaración de ineficacia de la afiliación, y se defina en que régimen pensional se encuentra afiliado.

8.- COSTAS

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en segunda instancia, a cargo de

una de las entidades apelantes COLPENSIONES, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

En cambio, PORVENIR S.A., no será condenada en costas, por resultar parcialmente favorable su recurso de apelación contra el fallo del juez de primera instancia.

9. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL PRIMERO de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 046 proferida en primera instancia el siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), adicionado en la misma fecha, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ contra el fondo de pensiones PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, únicamente en relación con la condena proferida en contra de la pasiva Porvenir S.A. a la devolución de las **“sumas adicionales de la aseguradora”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás, se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, dentro del presente asunto ordinario laboral.

TERCERO: SE **CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a COLPENSIONES, a favor del demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y se inserta copia de la presente providencia para conocimiento de los apoderados de las partes.

Los Magistrados:



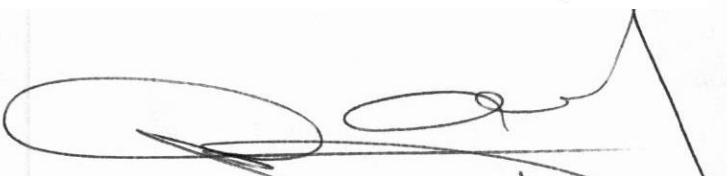
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA